



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
CALLE 11 # 9 A – 24 PISO 7 // TELÉFONO: 353 26 66 Ext. 78715

Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir el fallo dentro de la acción de tutela instaurada por **LEONARDO RAFAEL DIAZ CORREA**, en contra de la Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

2. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

LEONARDO RAFAEL DIAZ CORREA presentó acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, acceder a cargos públicos y trabajo.

Indicó que el día 03 de Marzo de 2025, La Fiscalía General de la Nación expidió y publicó el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*.

El día 16 de abril de 2025, se Presentó al Concurso de Méritos FGN 2024, en la modalidad de ingreso en el cargo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, Código del empleo (I-102-M-01- (419), con numero de Inscripción 0108203.

Dicho cargo, exige 05 años de experiencia profesional que, traducidos en meses, serian 60 meses.

El día 02 de Julio de 2025, Ingresó a la plataforma SIDCA3, para verificar si fue admitido en el concurso y NO fue admitido por no acreditar el requisito de 05 años de experiencia profesional, es decir por no acreditar los 60 meses, sino que tan solo fueron acreditados 57 meses, faltando solo 03 meses para acreditar la experiencia total exigida.

El día 03 de Julio de 2025, presentó reclamación por medio de la página SIDCA 3, a la Fiscalía, porque consideró que contabilizaron mal la experiencia de su cargo actual como servidor público en Migración Colombia, y tampoco consideraron la equivalencia de 3 años de experiencia, por tener un título de posgrado en la modalidad de especialista.

El día 25 de Julio de 2025, LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la UT Convocatoria FGN 2024, le dieron respuesta a su reclamación, informándole los siguientes puntos:

“4. Frente a su Petición, De: Se me valide u homologue por experiencia profesional, el titulo de especialista en Responsabilidad Contractual y Extracontractual”, se precisa que no es procedente su requerimiento, toda vez que, para los empleos de Fiscal Delegado NO se contempla aplicación de equivalencias.

El artículo 128 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 66 de la Ley 2430 de 2024, dispone lo siguiente:

“(…) los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.

Parágrafo 1. La experiencia de que trata el presente artículo deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.” (Resaltado fuera del texto).

Por tal razón, el citado artículo, que versa sobre los requisitos adicionales para el desempeño de cargos de funcionarios en la rama judicial, menciona que para los empleos de fiscal delegado aplican los mismos requisitos que para tales funcionarios, aclarando en su parágrafo que la experiencia para dichos cargos ha de ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado.

Por tal razón, específicamente para los empleos de Fiscal delegado, la experiencia profesional será validada únicamente a partir de la obtención del título profesional. Adicionalmente, teniendo en cuenta que para los requisitos de los funcionarios (jueces) de la rama judicial no se contemplan equivalencias, se tiene que para los empleos de Fiscal ofertados en el concurso no se tiene en cuenta ningún tipo de equivalencia.

emisión del documento, por cuanto se tiene certeza hasta ese momento de la ejecución de las actividades señaladas allí.

3. Por otro lado, frente a su petición de "Se me cambie de estado NO VALIDO a ESTADO VALIDO, El Título de Especialista en Responsabilidad Contractual y Extracontractual Del Estado. 4. Se me valide u homologue por experiencia profesional, el título de especialista en Responsabilidad Contractual y Extracontractual", se precisa que no es procedente su requerimiento, toda vez que, para los empleos de Fiscal Delegado NO se contempla aplicación de equivalencias.

El artículo 128 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 66 de la Ley 2430 de 2024, dispone lo siguiente:



"(...) los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.

Parágrafo 1. La experiencia de que trata el presente artículo deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado." (Resaltado fuera del texto).

Por tal razón, el citado artículo, que versa sobre los requisitos adicionales para el desempeño de cargos de funcionarios en la rama judicial, menciona que para los empleos de fiscal delegado aplican los mismos requisitos que para tales funcionarios, aclarando en su parágrafo que la experiencia para dichos cargos ha de ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado.

Por tal razón, específicamente para los empleos de Fiscal Delegado, la experiencia profesional será validada únicamente a partir de la obtención del título profesional. Adicionalmente, teniendo en cuenta que para los requisitos de los funcionarios (jueces) de la rama judicial no se contemplan equivalencias, se tiene que para los empleos de Fiscal ofertados en el concurso no se tiene en cuenta ningún tipo de equivalencia.

Adujo que ninguna de las leyes y artículos que menciona la accionada en su respuesta de reclamación, menciona lo que ellos afirman, "donde dicen que los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan".

Con respecto a la segunda solicitud, donde requirió a las accionadas que el certificado de experiencia profesional aportado de su cargo actual en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLIMBIA, se tome como fecha final de certificación, el día que cerraron las inscripciones en la presente convocatoria, esto es (22 de abril de 2025) y no se tome en cuenta el día que fue expedido dicho certificado, con el objetivo de completar los 03 meses que le harían falta para cumplir con los 60 meses o 05 años de experiencia que exige el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, esto en aras de APLICAR la regla o principio de favorabilidad y el principio pro homine en los concursos de méritos.

Lo anterior, con base al acuerdo de la convocatoria en su artículo 16: El ACUERDO No. 001 DE 2025, (3 de marzo de 2025): "La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, solo se tendrán en cuenta los documentos que se cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3, hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, que fue el día (22 DE ABRIL DE 2025).

Adujo que, si se tiene en cuenta, la experiencia que logró acreditar, pero las accionadas no quisieron certificar o validar, daría como resultado 8 años de experiencia profesional para participar al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS.

Los documentos de educación formal e informal, en especial su título de especialización en responsabilidad contractual y extracontractual del estado, se encuentran en estado NO VALIDO.

Por lo anterior, solicitó: (i) Que se tutelen sus derechos fundamentales a la Igualdad, al Debido Proceso y a Ocupar Cargos Públicos, (ii) Se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 contabilizar el tiempo de experiencia profesional hasta la fecha de cierre de las inscripciones, (iii) se ordene a las accionadas aplicar las equivalencias por

experiencia profesional, (iv) se ordene cambiar su estado actual de inadmitido a admitido y (v) se ordene cambiar de estado no valido a estado valido los documentos de educación que cargó en la plataforma SIDCA 3.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 28 de julio de 2025, este Juzgado avocó el conocimiento de la acción constitucional, y ordenó correr traslado de la demanda constitucional a la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Así mismo, se dispuso la vinculación oficiosa de Migración Colombia.

4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

4.1.- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

La referida entidad, por medio de apoderado especial, reseñó:

Que, la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, que esta a su vez se encuentra conformada Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S, como contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de licitación pública No. FGN-NC-LP-0005-2024, el cual fue adjudicado según consta en la Resolución de Adjudicación No. 9345 del 12 de noviembre de 2024.

Señaló que lo hechos, primero, segundo, tercero y cuarto son ciertos. Sin embargo, los hechos quinto, sexto y séptimo son parcialmente ciertos, en el sentido que efectivamente, el accionante presento reclamación el día 4/07/2025 con No. VRMCP202507000001704, a la cual se le dio respuesta de fondo el día 25/07/2025.

Indicó que la certificación de experiencia "DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA", se validó desde el día 09/08/2024 al día 16/01/2025, aclarando, que se tomó como fecha de salida el 16/01/2025, teniendo en cuenta la emisión y expedición de la certificación, por cuanto se tiene certeza que hasta ese momento se está ejecutando las actividades señaladas. Lo anterior acorde al Acuerdo 001 del 2025 artículo 18.

Para la OPECE No. I-102-M-01-(419) en la cual se registró el accionante, no aplican EQUIVALENCIAS.

El artículo 128 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 66 de la Ley 2430 de 2024, dispone que para los empleos de fiscal delegado aplican los mismos requisitos que para los funcionarios ante los cuales actúan, aclarando en su párrafo que la experiencia para dichos cargos ha de ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado.

Para los empleos de Fiscal Delegado, la experiencia profesional será validada únicamente a partir de la obtención del título profesional Adicionalmente, teniendo en cuenta que para los requisitos de los funcionarios (jueces) de la rama judicial no se contemplan equivalencias, se tiene que para los empleos de Fiscal ofertados en el concurso no se tiene en cuenta ningún tipo de equivalencia.

Respecto de los hechos octavo y noveno no son procedentes, toda vez que, la Certificación de experiencia "DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA", fue evaluada conforme a los criterios establecidos en los términos de la convocatoria, y su verificación fue realizada por la U.T. en ejercicio de sus funciones como operador del proceso, garantizando así la transparencia y rigurosidad en la valoración de la experiencia acreditada por el aspirante.

En relación con los hechos decimo y doce, son parcialmente ciertos, en el sentido de que el artículo 16 del acuerdo 001 del 2025, hace relación a "*un proceso documental que tiene como objeto determinar si los aspirantes cumplen o no cumplen con los requisitos mínimos*". Es de anotar que la U.T. realizó una valoración integral a la carpeta del accionante y en la misma se evidenció que no cumple con el requisito mínimo de experiencia por esta razón no continua en el proceso.

El hecho trece es cierto en el sentido que la OPECE No. I-102-M-01-(419), tiene como requisito mínimo en educación (Título de formación profesional en Derecho, Matrícula o tarjeta profesional), el cual el aspirante acredita con el Diploma de abogado de la Universidad de Medellín, por esta razón no se le validaron los otros documentos relacionados en educación.

Manifestó que todas las respuestas a las reclamaciones presentadas en tiempo ya fueron notificadas a través de la plataforma SIDCA 3, y que los resultados definitivos de la etapa VRMCP fueron publicados el 25 de julio de 2025, según informó la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, a través de Boletín N° 11, lo cual confirma que dicha fase quedó en firme y cerrada.

No se advierte una vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante. La actuación administrativa desarrollada en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 se ajustó a los principios de legalidad, objetividad y transparencia, respetando los parámetros definidos en los términos de la convocatoria. La verificación de requisitos mínimos se realizó conforme a los documentos aportados oportunamente por el interesado, y la decisión de no admisión se fundamentó en la insuficiencia de experiencia acreditada al momento del cierre de inscripciones. En este sentido, no se desvirtúa el respeto por el debido proceso ni se evidencia una afectación al derecho de acceso a cargos públicos, ya que la evaluación se realizó bajo condiciones equitativas para todos los participantes. Además, en aplicación del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no resulta procedente ante la inexistencia de una afectación directa y actual a un derecho fundamental.

La actuación de la UT Convocatoria FGN 2024, se ajustó plenamente al marco normativo establecido en el Acuerdo 001 de 2025 y demás disposiciones reglamentarias aplicables, respetando los principios de mérito, transparencia, igualdad y legalidad que rigen los concursos públicos de méritos. Asimismo, se verificó que la documentación aportada por el accionante al momento de la inscripción no fue suficiente ni idónea para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, razón por la cual la decisión de no admitirlo al concurso se encuentra debidamente motivada y sustentada.

4.2.- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Fiscalía General de la Nación a través del Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, indicó:

Que, la acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, como efectivamente lo hizo, conforme con lo señalado en el mencionado informe remitido por el operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante reclamación radicada ante la UT Convocatoria FGN 2024, en los términos estipulados, frente a los resultados publicados el 02 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3.

Teniendo en cuenta que el accionante, presentó reclamación ante la UT Convocatoria FGN 2024, dentro de los términos establecidos para la presente convocatoria, informó que la misma fue atendida y resuelta de fondo, respuesta que le fue informada al accionante el 25 de julio de 2025, como a todos los participantes que presentaron reclamación contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación por medio de la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación del concurso de méritos FGN 2024, garantizando el respeto al debido proceso y la igualdad de trato frente a los demás reclamantes.

El actor, ya hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, toda vez que, el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, que es la regla del concurso de méritos FGN 2024, contiene una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, desde las 00:00 horas del 03 de julio hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025, publicado con antelación en el SIDCA3, mecanismo idóneo para ejercer ese derecho, el cual fue ejercido en su momento por el accionante.

El accionante fue inadmitido al concurso de méritos FGN 2024, por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia para el empleo de Fiscal Delegado Ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, el cual exigía cinco (5) años de experiencia profesional.

Para el empleo de Fiscal, no aplican EQUIVALENCIAS, razón por la cual esta solicitud no fue resuelta favorablemente al accionante al momento de contestar su reclamación, dado que de realizarlo iría en contra de las normas establecidas en la Convocatoria.

La UT Convocatoria FGN 2024, indicó que lo que se observa no es una afectación de garantías fundamentales, sino la aplicación estricta de los parámetros legales del proceso de selección, motivo por el cual no es procedente cambiar el estado del accionante en el concurso de méritos.

El 25 de julio de 2025 se publicaron los resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación (VRMCP). Con esta publicación, y tras atender las reclamaciones presentadas, dicha etapa se encuentra formalmente precluida.

La Fiscalía General de la Nación estimó que la acción de amparo incoada por el señor Leonardo Rafael Díaz Correa, debe negarse por no presentarse vulneración alguna al derecho al debido proceso teniendo en cuenta que la UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación han dado estricto cumplimiento al Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, mediante el cual se reglamentó el Concurso de Méritos FGN 2024.

En cuanto al derecho a la igualdad, no se evidencia una situación de discriminación que ponga en situación de desventaja al accionante frente a otra u otras personas que tuvieran igual condición, por el contrario, acceder a lo pretendido por el accionante en el libelo de tutela, iría en contravía de las normas del concurso y por ende al derecho a la igualdad de los demás participantes que si presentaron sus documentos de conformidad con lo establecido en la OPECE.

Refirió que no se vulnera el derecho al acceso al trabajo y al acceso a cargos públicos por mérito, puesto que el accionante no tiene un derecho adquirido frente al concurso de méritos FGN 2024, sino una mera expectativa. Es decir, el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera no garantiza la obtención del empleo, cargo o trabajo, dado que se requiere superar todas las etapas del concurso de méritos y ocupar una posición de elegibilidad dentro de la Lista de Elegibles.

Por último, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva o declarar la improcedencia de la acción de tutela.

4.3.- MIGRACIÓN COLOMBIA

La referida entidad, por medio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, indicó:

Que teniendo en cuenta la naturaleza y las funciones de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, así como lo manifestado por el accionante, se evidenció que esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante pues Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre y Unión Temporal Convocatoria FGN 20242 son las que tienen la competencia para el atender las pretensiones del accionante; motivo por el cual deberá decretarse la falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto a esta entidad.

Por lo anterior, solicitó desvincular a la entidad de la acción constitucional.

5. DE LAS PRUEBAS

5.1.- El accionante, allegó (i) Cedula de Ciudadanía del Accionante, (ii) Respuesta a reclamación, (iii) Certificación laboral, (iv) comprobantes de nómina y (v) Acuerdo No. 001 de 2025.

5.2.- Unión Temporal Convocatoria FGN 2024: (i) Respuesta a reclamación, (ii) Acuerdo No, 001 de 2025, junto a anexos (iii) Escritura Pública No. 794 del 11 de abril de 2025, (iv) Certificado de Existencia y Representación Legal de Instrucción de Educación Superior y (v) Formulario del Registro Único Tributario.

5.3.- Fiscalía General de la Nación: (i) Respuesta a Reclamación, (ii) Acta de Posesión del 7 de febrero de 2022, (iii) Acuerdo No. 001 de 2025, (iv) Resolución No. 00063 del 31 de enero de 2022, e (v) Informe de tutela emitido por la UT Convocatoria FGN 2024.

5.4.- Migración Colombia: (i) Acto de Posesión No. 0218 del 20 de junio de 2025, (ii) Resolución 1759 del 20 de junio de 2025, (iii) Resolución No. 01137 del 12 de diciembre de 2012.

6. DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AFECTADOS

Señaló el accionante que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos y trabajo.

7. CONSIDERACIONES

7.1.- La acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por acciones u omisiones de cualquier autoridad, inclusive de los particulares; siempre que no existan otros medios de defensa, o que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Nuestro máximo Tribunal de Justicia Constitucional ha precisado que los presupuestos para que proceda la acción de tutela son tres, a saber: En primer lugar, que se esté ante la vulneración o amenaza de un derecho fundamental por la acción u omisión de una autoridad pública y, en casos excepcionales, de un particular; en segundo término, que la accionante no disponga de otro medio de defensa judicial, pues si el afectado dispone de otros mecanismos de protección debe acudir a ellos, ya que la acción de tutela no es un mecanismo creado para reemplazar a la jurisdicción especial ordinaria orientada a la solución de conflictos; por último, que en el evento que se disponga de otros medios de defensa judicial, la acción de tutela se interponga como un mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

7.2.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si las entidades accionadas, vulneraron los derechos fundamentales cuya protección invocó la accionante.

7.3.- Para resolver esta acción, resulta necesario (i) abordar los lineamientos jurisprudenciales frente a la subsidiariedad de la acción de tutela respecto de los concursos de méritos, (ii) criterios de procedencia excepcional de la misma y (iii) determinar si en el caso particular de la accionante, la accionada lo ha vulnerado.

7.1.1.- Procedencia de la Acción de tutela respecto de los concursos de méritos:

En primer lugar, debe manifestar esta Sede Judicial que el inc. 3º del art. 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la acción de tutela únicamente es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Principio de subsidiariedad que fue desarrollado por el art. 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, ante lo cual, debe resaltarse que al Juez de Tutela le corresponde valorar en concreto la eficacia de los medios de defensa, atendiendo las circunstancias particulares en las que la accionante se encuentre, evento en el cual, como lo tiene definido la jurisprudencia, procedería el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así que, en relación al principio de subsidiariedad y respecto de los concursos de méritos, en sentencia de tutela T- 471 de 28 de julio de 2015 M. P. Mauricio González Cuervo, la H. Corte Constitucional, precisó:

“El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o violados por la omisión o acción de las autoridades públicas o de los particulares. Sin embargo, esta solo resulta procedente cuando no existen o se han agotado todos los mecanismos judiciales y administrativos que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio¹. Esto tiene como finalidad impedir que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal.

La subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual deberá demostrarse que es (a) *cierto e inminente* –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) *grave*, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) *de urgente atención*, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable².

La Sentencia SU-913 de 2009, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela para estudiar un caso relacionado con un concurso de méritos estableció:

“Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”³, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos ⁴.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular⁵”.

Vale la pena aclarar que para el momento en que fue proferida la Sentencia SU-913 de 2009, la Ley 1437 de 2011 aún no hacía parte del ordenamiento jurídico, por tal razón le corresponde a la Sala analizar si con la entrada en vigencia del CPACA la accionante contaba con otro mecanismo para reclamar la protección de los derechos fundamentales, en caso de ser así, si resulta idóneo y eficaz.

¹ Artículo 86, inciso 3º Constitución Política y en el Decreto 2591 artículo 6º-1º el cual establece la subsidiariedad como causal de improcedencia de la tutela.

²Corte Constitucional Sentencia T-1316 de 2001, reiterada por la Sentencia T- 494 de 2010.

³ Sentencia T-672 de 1998.

⁴ Sentencia SU-961 de 1999.

⁵ Sentencia T-175 de 1997

7.2. Las medidas cautelares en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

La Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en el artículo 138 dispuso que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procede por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”*. A su vez, el artículo 137 que versa sobre la nulidad, establece que procederá cuando el acto administrativo *“haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”*.

Más adelante, en la misma disposición legal, el capítulo XI sobre medidas cautelares trata en cada uno de sus artículos de explicar el procedimiento de estas medidas de la siguiente manera: artículo 229 procedencia de las medidas; artículo 230 contenido y alcance; artículo 231 requisitos para decretarla; artículo 232 caución; artículo 233 procedimiento para la adopción; artículo 234 medidas cautelares de urgencia; artículo 235 el levantamiento, modificación y revocatoria; artículo 236 recursos; artículo 237 prohibición de reproducción del acto suspendido o anulado; artículo 238 procedimiento en caso de reproducción del acto suspendido; artículo 239 procedimiento en caso de reproducción del acto anulado; artículo 240 responsabilidad y; artículo 241 las sanciones.

El artículo 229, establece que las medidas cautelares procede en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativo, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez decretar las medidas cautelares que estime necesarias para la protección y garantía provisional del objeto del proceso y de la efectividad de la sentencia.

El inciso segundo señala que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo cual favorece el decreto de las mismas si se tiene en cuenta que no afecta la decisión final que adopte el funcionario judicial en el caso concreto.

Por su parte, el artículo 230 establece que las medidas cautelares pueden ser *preventivas*, cuando se ordene la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos; *conservativas*, cuando el juez ordena que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante, cuando fuere posible; *anticipativas*, en el evento que se ordene la adopción de una decisión administrativa o se imparta órdenes o se le imponga a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer; o de *suspensión* cuando se ordene suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual o se ordene suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

El numeral 2º del artículo 230 del CPACA señala que a esta medida cautelar *“solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida”*.

Lo anterior, puede llevar al funcionario judicial a adoptar las medidas que considere pertinente con la finalidad de mantener una situación o restablecerla al estado en que se encontraba antes de la conducta que causó la vulneración o la amenaza; suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza; suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; ordenar la adopción de una decisión por parte de la administración o la realización o demolición de una obra; e impartir órdenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer a cualquiera de las partes en el proceso correspondiente.

A su vez, el artículo 231 habla de dos tipos de medidas cautelares, por un lado, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando se pretenda su nulidad y por el otro, están el resto de medidas. Esta misma norma indica que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De igual forma, cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Dicho artículo dispone que para decretar el resto de medidas se requiere que concurren los siguientes requisitos: (i) que la demanda se encuentre razonablemente fundada en derecho; (ii) que el demandante hubiere demostrado de forma al menos sumaria la titularidad de los derechos que invoca; (iii) que de los planteamientos del demandante constituidos por documentos, informaciones, justificaciones o argumentos, sea posible concluir, luego de ponderar los intereses, que para el interés público resulta mucho más grave negar la medida que concederla; y (iv) adicionalmente se debe cumplir cualquiera de las siguientes dos condiciones: (a) que de no adoptarse la medida se cause un perjuicio irremediable o (b) que existan motivos serios que indiquen que de negarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El artículo 233, el cual es concordante con el artículo 229, regula el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, en lo relacionado con la oportunidad para solicitar y decretar la medida prescribe que ésta "(...) *podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso*".

A su vez, el artículo 234 establece las medidas cautelares de urgencia, las cuales podrán ser adoptadas por el juez o magistrado desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, la autoridad judicial puede adoptar una medida cautelar cuando verificadas las condiciones generales previstas para su adopción, evidencie que por la urgencia que se presenta no puede agotarse el trámite previsto en el artículo 233. Contra esta decisión proceden los recursos a los que haya lugar. En caso de que la medida sea adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

Así mismo, el artículo 236 establece una regla común a ambos procedimientos y es la procedencia de los recursos de apelación o de súplica, que son concedidos en el efecto devolutivo, los cuales deberán ser resueltos en un término máximo de 20 días".

De la misma manera, debe precisar esta Juez Constitucional que la improcedencia de la acción de tutela en materia de concursos públicos no es una regla absoluta, pues resulta admisible en algunos casos específicos, como por ejemplo, ante el rechazo del mérito como criterio relevante para acceder a los cargos públicos que puede verse reflejado en el reconocimiento de la lista de elegibles en firme para la provisión de vacantes en la administración pública, siendo en estos eventos procedente la acción de tutela al resultar un mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales.

Sin embargo, tanto la H. Corte Constitucional, como la H. Corte Suprema de Justicia han señalado que el mecanismo constitucional resulta improcedente, en líneas generales, frente a los cuestionamientos acerca de la conformación de la lista de elegibles, el posible primer puesto que puede llegar a tener un aspirante dentro del registro y **el desarrollo de una determinada prueba o su elaboración**, los cuales son ajenos al ámbito constitucional y deben ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Criterios que fueron acogidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en tutela de segunda instancia de radicado N° 69102 del 12 de septiembre de 2013, M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho, que señaló :

"...Adicionalmente, de la solicitud de tutela emerge que el cuestionamiento que se formula tiene un sustento netamente reglamentario y, a lo sumo, legal, más en modo alguno constitucional, pues se trata de definir si para el cargo que participó la accionante, los tres años de experiencia podían ser homologados por experiencia profesional, en virtud del artículo 4º de la Resolución 013 de 2008, por medio de la cual se establecieron las equivalencias para los empleos pertenecientes a los niveles Directivos, Asesor y Profesional, cosa que naturalmente la Constitución no regula, luego todavía es más claro que el asunto sólo concierne a la jurisdicción competente, como así lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

"la jurisprudencia constitucional ha explicado que el amparo por vía de tutela en esta materia no es absoluto sino que está restringido a aquellos eventos relacionados con el rechazo del mérito como criterio relevante para acceder a los cargos, en detrimento de principios de objetividad y buen servicio que en muchas ocasiones se refleja con el desconocimiento de la lista de elegibles para proveer vacantes en la administración pública. Ante la arbitrariedad la tutela se constituye como el único medio idóneo para garantizar la protección de los derechos de quien ha resultado lesionado con una conducta de tal entidad.

(...)

*Por el contrario, el cuestionamiento sobre la conformación de la lista de elegibles, **el desarrollo de una determinada prueba o su elaboración**, o el posible primer puesto que puede llegar a tener un aspirante dentro del registro, son problemas en principio ajenos al ámbito constitucional y deben ventilarse ante la jurisdicción de lo Contencioso*

*Administrativo, escenario idóneo para debatir asuntos de esta naturaleza, así como cualquier otro que surja en el trámite y desarrollo del proceso de selección, clasificación o integración de la lista de elegibles*⁶.

7.4. Descendiendo al caso *sub examine*, resulta palmaria la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que, lo que pretende el accionante es que por vía constitucional se ordene la modificación del resultado de requisitos mínimos y sea admitido para continuar en el concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación 2024 para la provisión del cargo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, Código de empleo (I-102-M-01- (419); situación que plantea un debate de índole legal y reglamentario, ajeno al ámbito constitucional, el cual debe ser expuesto ante el juez natural, a través de las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se ataca el acto administrativo mediante el cual se publicaron los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Bajo estos derroteros, se tiene que el juez de tutela carece de competencia para reconocer un derecho tal y como lo expone en la presente acción el accionante, quien de considerar e insistir en la trasgresión de las garantías invocadas, bien puede proponer dicha situación ante la jurisdicción contencioso administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del término previsto en la ley para dicho efecto o la de nulidad absoluta, en ambos eventos con la posibilidad de solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de la convocatoria cuestionada y de los actos administrativos expedidos en el transcurso de la misma, constituyéndose así en un medio idóneo para activar ante la autoridad competente el control de la actuación administrativa que le resulta lesiva.

Ahora, si bien por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en el marco de un concurso de méritos, también la Corte Constitucional ha señalado que excepcionalmente procede el amparo en los siguientes eventos⁷:

(i) Existe otro mecanismo de defensa judicial para la protección del derecho amenazado, sin embargo, el mismo no es idóneo ante la configuración de un perjuicio irremediable. (ii) Que la actuación objeto de disenso defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.

Así mismo, sobre el perjuicio irremediable, ha indicado la H. Corte Constitucional que se caracteriza por: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza, de un mal irreparable que está pronto a suceder; (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral del haber jurídico de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales⁸.

Para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como: “(i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo o de las personas obligadas a acudir a su auxilio”.

En el caso de **LEONARDO RAFAEL DIAZ CORREA** cuenta como se dijo, con acciones legales ante la jurisdicción contenciosa administrativa que se advierten idóneas y efectivas toda vez que se itera, a través de ellas puede promoverla nulidad de los actos cuestionados, entre ellos el que determinó que no contaba con los requisitos mínimos para acceder al empleo por el cual estaba concursando.

Debe manifestarse que, por lo demás, en este momento no es posible determinar la existencia de un perjuicio irremediable que conlleve a inferir que la citada acción no es idónea y eficaz, para alcanzar tales prerrogativas, pues no se demostró por su parte la consolidación del mismo.

No se vislumbra que el acceso al procedimiento administrativo genere un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del accionante, si se tiene en cuenta que, **LEONARDO RAFAEL DIAZ CORREA** se encuentra vinculado actualmente a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia como profesional Universitario en carrera.

Así mismo, de acuerdo a lo informado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 las actuaciones llevadas a cabo dentro del concurso, no se vislumbran desproporcionadas en orden al trámite del mismo, y a la respuesta otorgada al accionante, pues al momento en que se ofertó el

⁶ Sobre el particular ver sentencia T-1110 de 2003

⁷ T- 386 de 28 de julio de 2016 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁸ sentencia SU-355 de 2015 la Corte Constitucional

Accionante: Leonardo Rafael Diaz Correa C.C. 1.047.417.614
Radicado No. 11001-31-87-015-2025-00103-00
Auto No. 1567

empleo se le pusieron de presente los requisitos mínimos que tenía que acreditar para concursar por el empleo y de otro en la respuesta a la reclamación se le puso de presente el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025 donde se señaló que las certificaciones o declaraciones de experiencia debían contener la fecha inicial y final del tiempo de servicio, sin que sea procedente lo que aduce el accionante, pues el certificado se toma con el tiempo de servicio establecido en el mismo y no es procedente tomar como tiempo de servicio aquel que no se encuentre debidamente certificado. Así mismo, se tiene que para la OPECE No. I-102-M-01-(419) a la cual se registró el accionante, no aplican equivalencias, situación que va en concordancia con el artículo 128 de la Ley 270 de 1996 modificada por el artículo 66 de la Ley 66 de la Ley 2430 de 2024.

Bajo estos derroteros, se debe tener en cuenta que, al establecerse en el procedimiento ordinario administrativo unas medidas previas que buscan la protección inmediata a los derechos constitucionales de la accionante, las que se pueden ejercer al inicio del proceso administrativo, no se observa que en su caso se configure un perjuicio irremediable que conlleve a la necesidad de una intervención transitoria y urgente del Juez Constitucional.

Dicho así, este Despacho considera, de un lado que, por medio de los mecanismos ya referidos el accionante puede obtener la protección idónea de sus derechos constitucionales, y de otro lado, no se acreditó ni siquiera de manera sumaria, la existencia de un perjuicio irremediable que faculte la intervención del juez de tutela.

Así las cosas, el Despacho declarará improcedente la demanda constitucional, frente a la protección del derecho al debido proceso, igualdad, a acceder a cargos públicos y al trabajo.

Para la notificación de la presente determinación se procederá de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591/91 y su reglamentario el 306/92, es decir, esto es, tanto la accionante como a la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA respecto a la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, conforme a lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En contra de esta decisión procede impugnación ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, la cual conforme lo establecido en el art. 3° del Decreto 2591 de 1991 debe ser interpuesta dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo.

TERCERO: En el evento que no sea impugnada la presente decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. **Una vez surtido lo anterior, por secretaría archívense las diligencias.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Accionante: Leonardo Rafael Diaz Correa C.C. 1.047.417.614
Radicado No. 11001-31-87-015-2025-00103-00
Auto No. 1567

JCA